

## Radicado 2022-00220 00 Recurso de Apelación

Luis Antonio Carrasco Delgado <lac.delgado@gmail.com>

Lun 13/02/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juliomendezasesorias@gmail.com <juliomendezasesorias@gmail.com>

Saludos Cordiales

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

RADICADO: 2022-00220 00

REFERENCIA: Demanda de Acción de Petición de Herencia de los causantes PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ, GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ. (antes Liquidación Conjunta de las Sucesiones intestadas de los causantes PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ, GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ.)

DEMANDANTE: CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN.

DEMANDADOS: JORGE ELIECER HERNÁNDEZ BUITRAGO, PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ BUITRAGO, RAFAEL HERNÁNDEZ BUITRAGO, y GUILLERMO HERNÁNDEZ LÓPEZ .

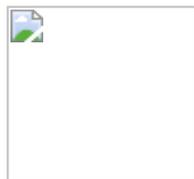
Adjunto al presente mensaje archivo en formato pdf archivo denominado "Recurso Apelación 2022 00220 00" de 196 KB

Sin más en particular

Luis Antonio Carrasco Delgado

Apoderado

--



L U I S   A N T O N I O   C A R R A S C O   D E L G A D O

A B O G A D O

*“Dios esté al tanto de todas nuestras cosas y favorece nuestra causa”*

● *No me imprimas si no es necesario*

*Protejamos el medio ambiente*



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.  
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

RADICADO: 2022-00220 00

REFERENCIA: Demanda de Acción de Petición de Herencia de los causantes PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ, GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ. (antes Liquidación Conjunta de las Sucesiones intestadas de los causantes PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ, GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ.)

DEMANDANTE: CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN.

DEMANDADOS: JORGE ELIECER HERNÁNDEZ BUITRAGO, PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ BUITRAGO, RAFAEL HERNÁNDEZ BUITRAGO, y GUILLERMO HERNÁNDEZ LÓPEZ .

Respetado Doctor(a):

LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.153 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 122.910 del Consejo Superior de la Judicatura; Obrando en mi calidad de apoderado especial de CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075'660.238 de Zipaquirá, domiciliada en la carrera 15 # 26-16 de Zipaquirá (Cundinamarca), por medio del presente escrito procedo a interponer el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil de Familia de Zipaquirá, a propósito de este asunto y con el cual considero se ha actuado en forma sesgada y arbitraria.

#### RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

I. NO se compadece la determinación que el despacho toma advirtiendo que en la redacción de tal providencia dice el despacho que *“La anterior acumulación, de bulto es improcedente al tenor de lo dispuesto en el art.520 y 523 del C.G.P., puesto que las únicas sucesiones que pueden acumularse son aquellas en las cuales debe liquidarse la sociedad conyugal.”* Circunstancia que no obedece a la realidad por cuando el hecho 3 de la demanda se le aclara al despacho que *“ 3. La señora PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.) procrearon cuatro (4) hijos legítimos, los señores: JORGE ELIECER HERNÁNDEZ BUITRAGO, nacido el día quince (15) de junio de 1966 según consta que fue declarado por el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ quien así lo declaro y quedo sentado el día diez y ocho (18) de junio de 1966, ante la notaría única (hoy primera) del círculo de Zipaquirá, en el tomo 51, a folio 454, PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ BUITRAGO, nacido el día catorce (14) de septiembre de 1967 según consta que fue declarado por el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ quien así lo declaro y quedo sentado el día dieciocho (18) de septiembre de 1967, ante la notaría única (hoy primera) del círculo de Zipaquirá, en el tomo 54, a folio 342, RAFAEL HERNÁNDEZ BUITRAGO, nacido el día tres (3) de agosto de 1969 según consta que fue declarado por el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ quien así lo declaro y quedo sentado el día*

catorce (14) de agosto de 1969, ante la notaría única (hoy primera) del círculo de Zipaquirá, en el tomo 59, a folio 192, y GERMAN OSWALDO HERNÁNDEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.) nacido el día seis (6) de abril de 1973 según consta que fue declarado por el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ quien así lo declaro y quedo sentado el día doce (12) de abril de 1973 ante la notaría única (hoy primera) del círculo de Zipaquirá, en el tomo 73, a folio 4 y quien en vida se identificó con la Tarjeta de Identidad número 730406-30306 de Zipaquirá, fallecido en la ciudad de Pacho el veinte (20) de agosto de 1990 según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 572716 inscrito el 28 de agosto de 1990 en la notaría única de Pacho Cundinamarca.”

Además de que, en el acápite de la demanda, en las declaraciones numeral tercero se solicita “ 3. Que se declare la existencia de una lesión enorme a propósito de la compraventa celebrada mediante la escritura pública números 1756 del primero (1º) de octubre de 2021 y registrada bajo ANOTACIÓN: Nro 007 Fecha: 03-11-2021 Radicación: 2021-20638 al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-71624 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Zipaquirá y como consecuencia de ello se proceda a la anulación de la compraventa contenida en dicha escritura que contiene el negocio de compraventa celebrado entre los señores GUILLERMO HERNÁNDEZ LÓPEZ, JORGE ELIECER HERNÁNDEZ BUITRAGO, RAFAEL HERNÁNDEZ BUITRAGO, PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ BUITRAGO, herederos y el comprador GUILLERMO JIMÉNEZ MURCIA quien figura en el folio de matrícula como propietario con la (X)” y que en el memorial que precede a la reforma de la demanda se aclaró al despacho que, “debido a los hechos sobrevinientes, de los que se está enterando al despacho a continuación, se procede a reformar la demanda,” procediendo a solicitar en las declaraciones expresando claramente en el escrito que reforma e integra y se encuentra después del memorial a expresar en la : “REFERENCIA: Demanda de Acción de Petición de Herencia de los causantes PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ, GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ.”

II. Obra el despacho en forma errada y prejuiciosa .... Ya que en auto admisorio manifestó únicamente que “Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue documento idóneo por medio del cual se pueda constatar el avalúo catastral del inmueble relacionado como activo, para el año 2022. (numeral 5º, artículo 26 del Código General del Proceso).

2. Integre subsanación y demanda en un solo escrito.

Nunca hizo referencia al argumento que ahora si plasma al expresar que “... las únicas sucesiones que pueden acumularse son aquellas en las cuales debe liquidarse la sociedad conyugal. “ actuación del despacho que no fuera referida antes, como causa de la inadmisión y que es solo ante la modificación de la demanda, que se menciona obviando que resulta irrelevante, porque ahora se está demanda dando a la sucesión, pero que de manera insensata se pretende omitir esgrimiendo como causa de rechazo y devolución, algo que no dijo antes y que resulta ahora irrelevante.

III. Manifiesta el despacho de forma prejuiciosa e indolente, al parecer por no haber entendido los hechos que se ponen en conocimiento que “Ahora, respecto a los cónyuges difuntos, se advierte que los herederos legítimos procedieron a realizar la liquidación y adjudicación de la herencia en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá,

*mediante escritura pública 1755 del 1 de octubre de 2021 (archivo digital 08), en consecuencia, lo procedente, y en caso de aparecer nuevos bienes sin adjudicar, sería la partición adicional, lo cual no fue solicitado en la demanda.”* Nuevamente para obrar en forma prejuiciosa pues al manifestar que “... lo procedente, y en caso de aparecer nuevos bienes sin adjudicar, sería la partición adicional, lo cual no fue solicitado en la demanda,..” denota que no entendió el escrito, pues con claridad se expresa que no se trata de una nuevos bienes, sino que no se tuvo en cuenta a la heredera CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN, que fue defraudada, para continuar entonces casi que aprobando esta circunstancia cuando manifiesta que “*entre otras que los adjudicatarios de la anterior partición procedieron a enajenar el único bien inmueble que fue relacionado en el inventario de bienes de los causantes (archivo digital 09), encontrando entonces que no existen bienes dejados de adjudicar, pues de los hechos de la demanda no se extrae situación diferente.*” Circunstancia verdaderamente injusta, pues parece aprobar el comportamiento injusto de los sujetos con respecto a la petición que se demanda.

IV. Resulta ignominioso que se ignore el hecho que la reforma de la demanda se plantea iniciar el proceso de petición de herencia con acción reivindicatoria conforme a los artículo 1321 y 1325 del código civil, porque no se ha tenido en cuenta a la señora CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN, quien es heredera por representación, que omite el despacho el hecho que se encuentran explicadas las circunstancias según las cuales los herederos que efectúan la sucesión mintieron en la escritura al jurar que no conocían de la existencia de mi representada y adelantaron esta sucesión incluso a sabiendas de la radicación de la demanda en su despacho, (la primera vez que se radico 2021 00154 00 y su despacho inadmitió y rechazo) en las declaraciones que se solicita efectuar, y que más bien de forma prejuiciosa se parta de supuestos ignorando completamente lo expresado al respecto de “1. Que se declare que la señora CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN, en su calidad de heredera con el derecho de representación, por lo tanto a ocupa el lugar de su difunto padre GERMAN OSWALDO HERNÁNDEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.), hijo legítimo desplazado de la herencia de sus padres los también causantes GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), y la señora PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), siendo los causantes, señor GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ y la señora PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ esposos entre sí, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignataria abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus tíos hermanos de su padre fallecido en este proceso señores GUILLERMO HERNÁNDEZ LÓPEZ, JORGE ELIECER HERNÁNDEZ BUITRAGO, PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ BUITRAGO y RAFAEL HERNÁNDEZ BUITRAGO, también hijos de los de cujus. Es decir que se declare a la señora CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN con derecho a ocupar el lugar que hubiere tenido su padre, GERMAN OSWALDO HERNÁNDEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.), por ser descendiente del hijo desplazado de la herencia de los abuelos paternos, cónyuges entre si GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), y PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), por tanto, asignataria y heredera con el derecho de representación y los demás herederos señores RAFAEL HERNÁNDEZ BUITRAGO, PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ BUITRAGO, JORGE ELIECER HERNÁNDEZ BUITRAGO residentes en la Ciudad de Bogotá, como hijos legítimos los segundos, de los causantes, así como del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ LÓPEZ, como hijo extramarital de GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.) teniendo derecho impetrar la presente demanda de acuerdo al aporte de las pruebas que acompañan la demanda.

Que la señora CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN, con derecho a ocupar el lugar que hubiere tenido su padre, GERMAN OSWALDO HERNÁNDEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.), acepta la herencia de los causantes abuelos paternos, GUILLERMO HERNÁNDEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), y PAULINA BUITRAGO DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), y de su padre GERMAN OSWALDO HERNÁNDEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.), con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del Art. 488 del C.G.P.

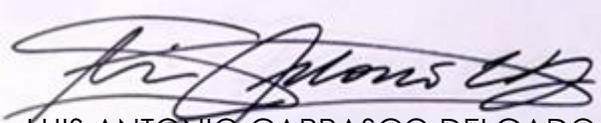
V. Omite el despacho la solicitud de reivindicación contenida en " 2. Adjudicar a la demandante señora CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión abintestato llevado a cabo en la notaría primera (1) del círculo de notarios de Zipaquirá, mediante la escritura pública números 1755 del primero (1º) de octubre de 2021 y registrada bajo ANOTACIÓN: Nro 006 Fecha: 03-11-2021 Radicación: 2021-20638 al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-71624 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Zipaquirá que se hizo en favor de los demandados, así como de su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación"

VI. Consideramos evidente y llama la atención como el despacho en el pronunciamiento del "RESUELVE" manifiesta que " 1.- NO declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes Paulina Buitrago de Hernández, Guillermo Hernández Gómez y German Oswaldo Hernández Buitrago, por los motivos expuestos." (el subrayado es mío) Cuando esta solicitud a propósito del padre de CAROL JULIETH HERNÁNDEZ LEÓN, no es objeto de esta demanda y fue el error cometido en la anterior radicado 2021 00154 00, por lo que resulta evidente que se está incurriendo en error ya que en este radicado solo se menciona por las razones ovias y esgrimidas por el despacho para la inadmisión anterior, a los esposos.

Por las razones antes mencionadas, procedo a solicitar que el despacho reponga el auto emitido y lo modifique para efectuar las declaraciones y pretensiones que se solicitan con la reforma de la demanda, de no acceder conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal.

De esta manera solicito al despacho tener por sustentado y presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2023, notificado mediante estado número 8 del día 8 del mismo mes.

Del Señor Juez atentamente,



LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO  
C.C. No. 11.345.153 de Zipaquirá  
T.P. No. 122.910 del C.S. de la J.